

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2230-2011**  
**LIMA**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Lima, cuatro de octubre  
del año dos mil once.-

**VISTOS;** y, **CONSIDERANDO:** **Primero.**- Que, es materia de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Turismo Civa Sociedad Anónima Cerrada subsanado a fojas veintisiete del cuadernillo de casación respectivo a mérito de lo dispuesto por este Supremo Tribunal el diecinueve de julio del año dos mil once. **Segundo.**- Que, verificados los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, es del caso señalar que en cuanto a los requisitos de procedencia la recurrente no consintió la sentencia contenida en la Resolución número 19 obrante de fojas trescientos once a trescientos quince del expediente principal, que declara fundada en parte la demanda la misma que al ser apelada por esta parte ha sido confirmada por resolución de vista corriente de fojas trescientos setenta y ocho a trescientos ochenta y uno consecuentemente el recurso interpuesto reúne el requisito de procedencia contemplado en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364. **Tercero.**- Que, la empresa impugnante sustenta el medio impugnatorio de su propósito alegando lo siguiente: **a)** La sentencia del Juez ha sido apelada únicamente por la recurrente no obstante la Sala Superior en la sentencia de vista incrementa el monto correspondiente al daño moral fijando el mismo en la cantidad ascendente a setenta mil nuevos soles lo cual resulta violatorio del debido proceso; **b)** En la sentencia de primer grado se consigna que la demanda resulta inviable por cuanto la solicitud de conciliación sólo fue efectuada por la codemandante Irma María Muñoz Lazo mas no por el codemandante Fidel Ascencio Meza Alamar incumpléndose lo previsto en el artículo 425 inciso 7 del Código Procesal Civil; y, **c)** En la sentencia de vista la Sala Superior señala que el Informe Técnico número 24-DEPIAT-PNP obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente principal le causa mayor convicción sin embargo no indica la base legal siendo las conclusiones que establece

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2230-2011**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

subjetivas e inconsistentes no valorando el Atestado Policial número 57-07-IX-DTPA-RPI-CS-SIAT obrante a folios ciento cincuenta y cuatro del referido expediente; agrega que no existe correspondencia entre la suma fijada y los conceptos indemnizatorios demandados los mismos que han sido fijados sin fundamentar los mismos e infringiendo los artículos 50 inciso 6 y 122 del Código Procesal Civil. **Cuarto.-** Que, acorde a lo preceptuado por el artículo 388 del Código Procesal Civil quien recurre en casación debe describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial debiendo demostrar asimismo la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **Quinto.-** Que, en cuanto a lo sostenido en el punto **a)** del fundamento anterior resulta menester precisar que el Principio de Congruencia Procesal constituye un precepto rector de la actividad procesal el cual consagra que en toda resolución judicial debe existir conformidad o concordancia entre lo solicitado por las partes y lo decidido por el Juez advirtiéndose de un lado la congruencia externa que se define como la concordancia o armonía entre lo pedido y lo decidido y del otro lado la congruencia interna que viene a ser la concordancia que necesariamente debe existir entre la motivación y la parte resolutive estando por tanto el Juzgador limitado por las alegaciones y pedidos formulados por las partes del proceso acorde a lo preceptuado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil siendo esto así en el caso de autos si bien el monto indemnizatorio referente al daño moral fijado por el Juez asciende a la suma de sesenta mil nuevos soles habiendo sido apelada sólo por la parte demandada también lo es que en la de vista señala lo siguiente: *(...) respecto al daño moral la parte demandante cuantifica el mismo en la suma de ciento cincuenta mil nuevos soles (...); si bien es indubitable que la pérdida de un hijo trae consigo una pena muy grande en los progenitores sin embargo el Colegiado considera que el monto fijado por el Juez es idóneo*” consecuentemente de lo expuesto se colige que la Sala Superior incurre en un error material al consignar en su parte resolutive que el monto

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2230-2011**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

indemnizatorio por concepto de daño moral asciende a la suma de setenta mil nuevos soles pues dicho concepto ha sido establecido en sesenta mil nuevos soles por ende tratándose de un error numérico es posible de ser corregido inclusive en ejecución de lo sentenciado tal como lo señala el artículo 407<sup>1</sup> primer párrafo del Código Procesal Civil. **Sexto.-** Que, en lo atinente a lo alegado por la entidad recurrente en el punto **b)** del fundamento precedente debe indicarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio de naturaleza extraordinaria resultando inviable reexaminar los hechos debatidos en el desarrollo del proceso y revalorar los medios probatorios aportados por las partes consistiendo su finalidad en la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República por tanto en relación al argumento esgrimido por la parte impugnante a que el codemandante Fidel Ascencio Meza Alamar no le cursó la invitación a la conciliación extrajudicial antes de la interposición de la presente demanda corresponde precisar que el mismo ya ha sido dilucidado en el desarrollo del proceso con motivo del pedido de nulidad de actuados formulado por la propia empresa impugnante siendo desestimado por infundado consiguientemente en virtud del Principio de Preclusión Procesal mal puede pretenderse que el proceso se retrotraiga a una etapa procesal que ya fue superada no obstante si bien tal alegación ha sido expresada al apelarse la sentencia del Juez también lo es que tal petición ha sido desestimada por resolución de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil nueve obrante a fojas doscientos cincuenta del expediente principal tanto más si antes de llevarse a cabo la vista de la causa la Sala Superior con fecha catorce de marzo del año en curso emitió la resolución obrante a fojas trescientos setenta y siete del expediente principal disponiendo

---

<sup>1</sup> **Artículo 407.- Corrección**

Antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 2230-2011**

**LIMA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

respecto al cuaderno de apelación referente a la nulidad de los actuados que el mismo se resuelve en forma conjunta con los presentes autos dejando constancia en la parte expositiva de la recurrida que se ha tenido a la vista el referido cuaderno de apelación no apreciándose ningún elemento de juicio idóneo que acredite que dicho pedido de nulidad ha sido amparado. **Sétimo.-** Que, en cuanto a lo alegado por la empresa recurrente en el punto **c)** del fundamento anterior es del caso señalar que no corresponde en casación rebatir el sentido de la decisión toda vez que no está permitido revalorizar los hechos y las pruebas aportadas al proceso advirtiéndose que lo que en realidad pretende la empresa recurrente es desvirtuar la eficacia probatoria del Informe Técnico número 24-DEPIAT-PNP obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente principal el cual sustenta el nexo de causalidad así como el daño determinado y el *quantum* indemnizatorio reclamado en la demanda y de otra parte siendo que el petitorio de la demanda está referido al pago de una indemnización por responsabilidad extracontractual atribuida a la parte demandada derivada de los daños y perjuicios ocasionados al causante de los demandantes cuando el mismo se encontraba a bordo de la unidad vehicular de propiedad de la empresa demandada y que la Sala Superior ha calificado dicha pretensión como un supuesto de responsabilidad objetiva por utilización de un bien riesgoso en el que el nexo causal se ha determinado por los daños ocasionados a quien no ha intervenido en la producción del evento al no haberse demostrado la incidencia de la infracción normativa denunciada el recurso impugnatorio interpuesto debe desestimarse por improcedente; razones por lo cual y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Turismo Civa Sociedad Anónima Cerrada mediante escrito obrante a fojas trescientos noventa y cuatro contra la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y ocho dictada el dieciocho de marzo del año dos mil once; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el

***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 2230-2011  
LIMA  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Fidel Ascencio Meza Alamar y otra con Turismo Civa Sociedad Anónima Cerrada, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

**S.S.**

**TICONA POSTIGO**

**PALOMINO GARCÍA**

**VALCÁRCEL SALDAÑA**

**CASTAÑEDA SERRANO**

**MIRANDA MOLINA**

Rcd/Dro